
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Oracio de Jesús Escaño y compartes.

Abogados: Dr. Héctor E. Mora Martínez y Lic. Héctor E. Mora Martínez.

Recurrido: Roberto Paredes Morales.

Abogados: Lic. Marino Rosa de la Cruz y Licda. Basilia Altagracia Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Oracio de Jesús Escaño, Niorka de Jesús Escaño, María Asunción de Jesús Escaño, Alicia Xiomara de Jesús Escaño, Bruninda Inmaculada de Jesús Escaño y Ramón M. Cortorreal, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros respectivamente, empleados privados, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 91, sección Los Cachones, municipio de Castillo, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 231-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez y el Licdo. Héctor E. Mora Martínez, abogados de la parte recurrente, Luis Oracio de Jesús Escaño, Niorka de Jesús Escaño, María Asunción de Jesús Escaño, Alicia Xiomara de Jesús Escaño, Bruninda Inmaculada de Jesús Escaño y Ramón M. Cortorreal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Basilia Altagracia Rosario, abogados de la parte recurrida, Roberto Paredes Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil por violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto Paredes Morales contra los señores Alicia Escaño de Jesús y Ramón M. Cortorreal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00535-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en violación contractual y daños y perjuicios, intentada por ROBERTO PAREDES MORALES, en contra de ALICIA ESCAÑO DE JESÚS Y RAMÓN M. CORTORREAL, mediante acto No. 164-2009 de fecha 26 del Mes de Agosto del año 2009, del Ministerial Antonio Nolasco María, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Castillo, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a la señora ALICIA ESCAÑO DE JESÚS, al pago de una suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante, por concepto de indemnización; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda reconvenicional interpuesta por el señor RAMÓN CORTORREAL en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor ROBERTO PAREDES MORALES, al pago de una indemnización ascendente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), como indemnización, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, proveniente de la demanda reconvenicional, por las razones expresadas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Alicia Escaño de Jesús y Ramón M. Cortorreal apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 447/2010, de fecha 22 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Nolasco Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, provincia Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 231-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión contra el recurso de apelación incidental interpuesto por ROBERTO PAREDES MORALES, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero por ALICIA ESCAÑO DE JESÚS, fallecida, y luego continuado por los herederos, LOS SEÑORES LUIS ORACIO DE JESÚS ESCAÑO, NIORCA DE JESÚS ESCAÑO, MARÍA ASUNCIÓN DE JESÚS ESCAÑO, ALICIA XIOMARA DE JESÚS ESCAÑO, BRUNILDA YNMACULADA DE JESÚS ESCAÑO; y el segundo por ROBERTO PAREDES MORALES, por haber sido incoados de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a los sucesores de la finada ALICIA ESCAÑO DE JESÚS, señores LUIS ORACIO DE JESÚS ESCAÑO, NIORCA DE JESÚS ESCAÑO, MARÍA ASUNCIÓN DE JESÚS ESCAÑO, ALICIA XIOMARA DE JESÚS ESCAÑO, BRUNILDA YNMACULADA DE JESÚS ESCAÑO, al pago de RD\$153,978.83 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos), a favor de ROBERTO MORALES PAREDES, como justa indemnización de los daños materiales probados en el curso de esta instancia; **QUINTO:** Condena a los sucesores de la finada ALICIA ESCAÑO DE JESÚS, al pago de los intereses judiciales en base a un 1.5 generados por el monto indemnizatorio contenido en el número CUARTO de la presente sentencia, contados desde la fecha de la demanda, y hasta que la presente sentencia sea ejecutada; **SEXTO:** Condena al señor ROBERTO PAREDES MORALES, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al señor RAMÓN M. CORTORREAL, conforme se explica en el cuerpo motivacional de esta sentencia, más los intereses judiciales calculados en base a un 1.5 % por ciento, desde la fecha de la demanda reconvenicional hasta que la presente sentencia sea ejecutada; **SÉPTIMO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer**

Medio: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso

extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda civil por violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roberto Paredes Morales contra Alicia Escaño de Jesús y Ramón M. Cortorreal, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de sendas indemnizaciones de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor del demandante; b. que dicha condenación fue reducida por la corte a qua a las cantidades de ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos (RD\$153,978.83) y cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), para un total de doscientos tres mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos dominicanos (RD\$203,978.83) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Oracio de Jesús Escaño, Niorka de Jesús Escaño, María Asunción de Jesús Escaño, Alicia Xiomara de Jesús Escaño, Bruninda Inmaculada de Jesús Escaño y Ramón M. Cortorreal, contra la sentencia civil núm. 231-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Luis Oracio de Jesús Escaño, Niorka de Jesús Escaño, María Asunción de Jesús Escaño, Alicia Xiomara de Jesús Escaño, Bruninda Inmaculada de Jesús Escaño y Ramón M. Cortorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Basilia Altagracia Rosario, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.